

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



Vista Número 441

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 14 de mayo de 2009**

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

La licenciada Alma L. Cortés, en representación de **Reforestadora Cañazas, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acta de cierre de 7 de diciembre de 2007, emitido por el **director nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, y la subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El 26 de abril de 2007, la empresa Reforestadora Cañazas, S.A., solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la concesión del proyecto hidroeléctrico denominado La Laguna, ubicado en el distrito de Cañazas, provincia de Veraguas. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, la empresa MIFTA 26, Inc., formalizó igual solicitud a la institución para que le fuera adjudicada dicha concesión, motivo por el cual entregó los documentos requeridos al efecto. (Cfr. fojas 39 y 41 del expediente judicial).

En el acta de cierre de 7 de diciembre de 2007, acusado de ilegal, emitida por el director nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, y la subdirectora de Asuntos Jurídicos de la entidad demandada, se señala que, concluido el período de presentación de solicitudes de concesión para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico La Laguna, se recibió en término la solicitud de la empresa MIFTA 26, Inc. (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** La parte actora manifiesta que la institución demandada infringió el artículo 15 del Código Civil, relativo a los actos emitidos por el Órgano Ejecutivo en virtud de la potestad reglamentaria, los cuales tienen fuerza obligatoria mientras no sean contrarios a la Constitución y la Ley. (Cfr. fojas 69 y 70 del expediente judicial).

**B.** Por otra parte, la demandante manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el decreto ley 10 de 26 de febrero de 1998: el artículo 54 que dispone que quedan sujetos al régimen de concesiones, la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y

geotermoeléctrica y las actividades de transmisión y distribución para el servicio público (Cfr. fojas 70 a 72 del expediente judicial); y el artículo 55 que, entre otras cosas, establece que las concesiones serán otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante resolución motivada, previa selección del concesionario, con procedimientos que aseguren la libre concurrencia, y se formalizarán y regirán por un contrato conforme a las normas que establezca la entidad; y que a partir del sexto año de la entrada en vigencia de esa Ley, el otorgamiento de las concesiones relativas a la generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica, no estará sujeto al requisito de concurrencia, por lo que la institución emitirá concepto sobre las concesiones de uso de agua para generación hidroeléctrica, a fin de evitar la subutilización del recurso. (Cfr. fojas 72 a 74 del expediente judicial).

**C.** Finalmente, la recurrente señala que se han infringido las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000: el artículo 47 que prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución (Cfr. fojas 74 y 75 del expediente judicial); y el artículo 67 relativo a los términos en días y horas que se señalen en los procesos administrativos (Cfr. fojas 76 y 77 del expediente judicial).

Como concepto de la infracción, la parte actora señala que el acta de cierre de 7 de diciembre de 2007, emitida por el director nacional de Electricidad, Agua Potable y

Alcantarillado Sanitario, y la subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe las normas invocadas debido a que considera que los funcionarios responsables de la emisión del acto administrativo cuestionado, interpretaron y aplicaron las normas técnicas y de procedimiento administrativo en forma distinta al texto y al espíritu de su intención, aplicando un procedimiento exclusivo a la situación de "presentación simultánea de solicitudes de concesión" dentro del término hábil, reglamentado en el numeral 4.6 del artículo 4 de la resolución 3460 de 2002, reformado por el artículo tercero de la resolución AN 631-Elec de 20 de febrero de 2007, que no se corresponde con el caso de la concesión de generación eléctrica de La Laguna. (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

En ese sentido, la recurrente manifiesta que desde el 26 de abril de 2007 presentó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos su solicitud de concesión de generación hidroeléctrica, misma que fue subsanada y mejorada atendiendo las observaciones de la institución, y que en ese momento no se había presentado la empresa MIFTA 26, Inc.; sin embargo, se permitió su concurrencia sin que la misma cumpliera con los siguientes requerimientos: a) el formulario E-150 de la resolución 3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por la resolución AN 203 - Elec de 7 de agosto de 2006 y por la resolución AN 631- Elec de 6 de febrero de 2007, b) la certificación de conducencia emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, c) el concepto respecto de la no

subutilización del recurso hídrico. (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Finalmente, la parte demandante señala que la empresa MIFTA 26, Inc., presentó su solicitud un día después de vencido el término legal, por lo que resulta extemporánea. (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho advierte que en el proceso que ocupa nuestra atención ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, al haber surtido sus efectos el objeto litigioso, habida cuenta que mediante la resolución AN 2344-Elec de 5 de enero de 2009, aducida como prueba por este Despacho, el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió autorizar a la empresa Reforestadora Cañazas, S.A., inscrita en el Registro Público en la ficha 538703, documento 1012874 de la Sección de Micropelículas Mercantil, para que procediera a solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente la aprobación del estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto hidroeléctrico denominado La Laguna, y para que realizara lo necesario para la celebración del contrato de concesión de aguas para la utilización del recurso natural denominado río San Pablo, conforme a la propuesta técnica presentada en relación con el citado proyecto, de lo que resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión de la sociedad recurrente.

Jorge Peirano, citado por el procesalista panameño Jorge Fábrega, señala que la sustracción de materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

Por lo expuesto, este Despacho solita al Tribunal se sirva declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la licenciada Alma L. Cortés, en representación de Reforestadora Cañazas, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acta de cierre de 7 de diciembre de 2007, emitida por el director nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, y la subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**IV. Pruebas:** Se aducen como pruebas documentales las siguientes:

1. La copia autenticada de los expedientes administrativos que contienen las solicitudes de concesión formuladas por las empresas Reforestadora Cañazas, S.A., y MIFTA 26, Inc., para la explotación del proyecto

hidroeléctrico La Laguna, cuyos originales reposan en los archivos de la institución demandada;

2. La copia autenticada de la resolución AN 2344-Elec de 5 de enero de 2009, dictada por el administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente, "por la cual se autoriza a la empresa Reforestadora Cañazas, S.A., para que presente ante la Autoridad Nacional del Ambiente los documentos correspondientes para obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Contrato de Concesión de Aguas relativos al proyecto denominado Central Hidroeléctrica La Laguna"; y

3. La copia autenticada de la resolución AN 2408-Elec de 3 de febrero de 2009, "por la cual se declara terminado el procedimiento administrativo que guarda relación con la solicitud de MIFTA 26, Inc., para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico La Laguna, se ordena la devolución de la garantía consignada y el archivo de todo lo actuado."

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**